# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ | | |
| **Fecha/hora gestión** | 12/02/2025 14:42 | **Fecha/hora resolución** | 12/02/2025 14:57 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072025000000276 |
| * **Tipo de resolución** | Resolución de rechazo | | |
| **Número de procedimiento** | 2024LY-000008-0001101161 | **Nombre Institución** | Caja Costarricense de Seguro Social |
| **Descripción del procedimiento** | Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre | | |

## 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|---|---|---|---|---|
| 8002025000000166 | 05/02/2025 23:26 | JULIO ERNESTO SARAVIA ASTORGA | JULIO ERNESTO SARAVIA ASTORGA | Rechazo de plano (Le | Por preclusión (Artícul |

## 3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

## 4. *Resultando

**I.** Que mediante auto No. 8052025000000292 de las diez horas cuarenta y siete minutos del siete de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que indicara si la publicación que se observa en el Sistema Integrado de Compras Públicas, con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, implicó alguna modificación al pliego de condiciones, y en caso afirmativo, que explicara si la modificación guardaba relación con los argumentos expuestos en la acción recursiva.
**II.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. *Considerando

**I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.** De previo a entrar a analizar el recurso, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que "*La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.*" Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en distintas rondas. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aun y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial del pliego o sus modificaciones, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del cuatro de junio de dos mil trece, esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: "*(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores,así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile,Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266).Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (…) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (…)" (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve)*". Todo lo anterior deberá tenerse presente cuando en un extremo específico del recurso se cite la existencia de argumentos precluidos.

**II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre los apartados 13 "*Características técnicas de las ambulancias*" y 17.4 "*Llegada del paciente al lugar de atención*" Criterio de División. Conforme lo expuesto en el recurso de objeción, el pliego de condiciones en el apartado "*13. Características técnicas de las ambulancias*" regula lo siguiente: "*Las ambulancias deben ser de un modelo no mayor a los 10 años de antigüedad, siendo que se podrá autorizar una prórroga para los modelos superiores a los 10 años hasta un máximo de 15 años de antigüedad. Para otorgar esta prórroga, el contratista debe presentar al Responsable Técnico Local del contrato un informe técnico bianual (10,12 y 14 años), a partir de los 10 años de antigüedad del vehículo y consecuentemente, cada dos años, emitido por el representante de la marca del vehículo en Costa Rica, donde indique que todos los sistemas del vehículo fueron revisados y se encuentran en condiciones óptimas de funcionamiento. En caso de que el contratista no presente el informe técnico solicitado, deberá utilizar vehículos con una antigüedad no mayor a los 10 años.*" Asimismo, en el apartado "*17.4 Llegada del paciente al lugar de atención*" indica lo siguiente: "*En caso de los pacientes con movilidad reducida, el mismo debe ser trasladado al lugar que corresponda de acuerdo con su cita: Consulta Externa, Emergencias, Áreas de Salud - Hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social y Domicilios.*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Para el caso concreto, si bien el señor Julio Ernesto Saravia Astorga se sirve de la modificación del pliego de condiciones efectuada por la Administración el veintisiete de enero de dos mil veinticinco para presentar un recurso de objeción, ciertamente en la última versión del pliego -versión No. 5- no se verifica modificación en la regulación de los apartados No. 13 y 17.4 antes referidos, una vez comparada la redacción de las cláusulas en la versión actual del pliego frente a la versión anterior. Lo antes expuesto, es confirmado por la entidad promotora del concurso por cuanto según documento No. 8062025000000619 del diez de febrero de dos mil veinticinco, señala: "*Con respecto a la publicación efectuada al procedimiento de compra 2024LY-000008-0001101161, a través del SICOP con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se informa que esta Administración procedió con la modificación al pliego de condiciones en atención a la consideración de oficio emitida por la Contraloría General de la República en resolución N° R-DCP-SICOP-00127-2025, del cual dicho ajuste se catalogó como no esencial, debido a que no cambia el objeto del negocio, ni constituye una variación fundamental en la concepción original de éste (...) Finalmente, la modificación descrita no se vincula con las cláusulas objetadas por el Sr. Julio Ernesto Saravia Astorga el cinco de febrero de dos mil veinticinco según consta en los apartados "13. Características técnicas de las ambulancias" y "17.4 Llegada del paciente al lugar de atención*". (ver "*Detalle solicitud de auto*"). De tal manera, queda acreditado que las cláusulas objetadas por el señor Julio Ernesto Saravia Astorga no fueron sujetas a cambio en esta última versión del pliego de condiciones, por lo que los argumentos expuestos en su contra y la solicitud de modificación peticionada por el impugnante se encuentran precluidos. Por las razones antes expuestas, el recurso presentado por el señor Julio Ernesto Saravia Astorga se rechaza de plano por preclusión.**

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO**. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

### 6. Aprobaciones

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 12/02/2025 14:44 | **Vigencia certificado** | 17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21 |
| **DN Certificado** | CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335 | | |

| | |
|---|---|
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 12/02/2025 14:57 | **Vigencia certificado** | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| **DN Certificado** | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

### 7. Notificación resolución

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 17/02/2025 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-00255-2025 | **Fecha notificación** | 12/02/2025 14:59 |